

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO
BARCELONA

PROCURADOR DE BARCELONA

c/ Avinguda de Les Corts Catalanes, 111, Edifici C, Planta 10ª
CIUTAT DE LA JUSTICIA

Procedimiento: JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO Nº 304/2011

SENTENCIA nº 206/2011

En la ciudad de BARCELONA, a trece de septiembre de dos mil once.

VISTOS por el Ilmo. Sr. Don Magistrado Juez del Juzgado de
Primera Instancia número de los de Barcelona, con la intervención
del Juez en Prácticas Don los autos de juicio declarativo
ordinario, seguidos con el número 304 del año 2011, sobre reclamación de cantidad por promovidos por el
perjuicios derivados de la circulación de vehículos a motor, promovidos por el Procurador de los Tribunales Don
Procurador de los Tribunales Don como demandante y en
nombre y representación de Don y dirigido por la
Abogada Dña. Matilde G. Barrabés Ramírez, y contra la entidad aseguradora MAPFRE, como demandada, y representada por el Procurador de los Tribunales Don
, y dirigido por la Abogada Dofia

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. Por turno de reparto de fecha 1 de marzo de 2011, tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por el Procurador de los Tribunales Sr. A en la representación dicha, por la que promovía juicio declarativo ordinario contra la citada demandada en reclamación de la suma total de 8.022,47 EUROS mas los intereses legales del artículo 20 LCS y las costas del procedimiento, por los perjuicios producidos con ocasión de la circulación de vehículos de motor.

SEGUNDO. Admitida a trámite la anterior demanda se emplazó al demandado para que en el plazo de veinte días, compareciera y contestara la demanda origen de estas actuaciones, y emplazado que fue, compareció dentro de término, contestándola, allanándose parcialmente a la misma reconociendo deber la suma de 3.158,47 EUROS,

suma que consignó para su ofrecimiento al actor y oponiéndose al resto de pedimentos de la demanda y suplicando al Juzgado que, previos los tramites oportunos, se dictase Sentencia por la que se absuelva a la demandada con imposición de costas al actor.

TERCERO. Dado traslado a la actora, por esta se manifestó su acuerdo al allanamiento parcial admitiéndose el mismo por auto de fecha de 18 de mayo de 2011.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 414.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se convocó a las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio, la que tuvo lugar el día 13 de septiembre de 2011 con asistencia de ambas partes, exhortándose a las mismas a que llegaran a un acuerdo, lo que no se logró, mandándose que prosiguiera la comparecencia en la que se oyó a los Abogados de las partes, que mantuvieron sus posturas y los que solicitaron se dictara Sentencia conforme a las peticiones de los Suplicos de sus respectivos escritos de demanda y contestación, por lo que se recibió el pleito a prueba, proponiéndose tanto por la actora como por la demandada únicamente la prueba Documental; Siendo dicha prueba admitida, y declarándose los autos vistos para sentencia sin necesidad de celebración del juicio al amparo del artículo 429.8 de la LEC.

QUINTO. En la tramitación de éste juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. Se ejercita por la parte actora una acción de reclamación de la cantidad de 8.022,47 EUROS en concepto de principal, más los intereses del artículo 20 LCS y las costas como consecuencia de los hechos que tuvieron lugar el día 2 de noviembre de 2009, sobre las 9:30 horas, en el que el Sr. R. A. circulaba con su vehículo auto taxi Seat Toledo matrícula por la Ronda Litoral en dirección a Barcelona, cuando a la altura de la salida de Can Túnis se ve obligado a detener su vehículo debido a las retenciones del tráfico, y es en ese momento cuando el vehículo que circulaba tras el, Rover 400 matrícula A no guarda las medidas de seguridad y cuidado exigidas en el tráfico y colisiona contra la parte trasera del vehículo del demandante. Como consecuencia del accidente el Sr. sufrió un fuerte dolor cervical y lumbar que fue diagnosticado y tratado en diferentes días por el Cap Salut de Moncada i Reixac, el Hospital Vall de Hebron de Barcelona y el Centro Médico Delfos, ocasionando que el demandante estuviera de baja laboral desde el día 2 de noviembre de 2009 hasta el día 16 de diciembre de 2009, sin poder realizar ninguna actividad hasta que obtuvo el alta definitiva de ILT.

Como consecuencia de ello solicita en su demanda una indemnización por incapacidad temporal que asciende a 2.361,04 euros a razón de 53,66 euros por cada uno de los 44 días improductivos; una indemnización por síndrome postraumático cervical de 724,94 euros por 1 punto de valoración como lesión permanente; así como la cantidad de 72,49 euros por la aplicación a la anterior cantidad del factor de corrección sobre las secuelas del 10%; y por último una cantidad por lucro cesante o ganancia dejada de obtener durante los días en que el accidentado estuvo de baja laboral que asciende a 4.864 y que se obtienen de la siguiente manera: Estando de baja laboral 44 días y descontando los días festivos que no podía trabajar los días de pérdida de actividad económica son 32 días. Basándose en la recaudación bruta diaria de la actividad de taxista acreditada en 21,77 euros cada hora, y procediendo al descuento del 30% en concepto de gastos de

autónomos, impuestos, amortización, se establece la cantidad diaria de 152 euros, por lo que la cantidad neta dejada de percibir y que se reclama es de 4.864 euros. Todo ello suma la cantidad de 8.022,47 EUROS.

Por su parte el demandado MAPFRE reconoce que el mencionado día 2 de noviembre de 2009 se produjo un accidente en el que fue responsable la conductora del vehículo asegurado por la compañía y muestra su conformidad con la reclamación efectuada en cuanto a las lesiones que se reclaman cuyo importe asciende a la cantidad de 3.158,47 euros que la parte procedió a consignar en fecha 5 de abril de 2011. Dado traslado a la actora, por esta se manifestó su acuerdo al allanamiento parcial admitiéndose el mismo por auto de fecha de 18 de mayo de 2011.

Con respecto a la reclamación por lucro cesante entiende que la cuantía no puede calcularse sobre la base de los días en que el actor estuvo de baja laboral sino solo sobre la base de los días en que el vehículo del demandante estuvo en reparación, que sería desde el 3 de noviembre hasta el 17 de noviembre de 2009; y que considera excesiva la cuantificación de estas ganancias dejadas de obtener en 21,77 euros hora, ya que el actor se basa en una información meramente informativa que no refleja la realidad de las ganancias de un día de trabajo sino que se trata de una estimación y que el porcentaje de descuento del 30% se hace a tanto alzado, sin que se desglosen los gastos reales y necesarios para la utilización del vehículo como medio de trabajo que no se produjeron durante el periodo de paralización. Entiende el demandado que deberían fijarse las pérdidas en 100 euros diarios.

SEGUNDO. Son por tanto hechos controvertidos del presente pleito el número de días que han de ser indemnizados por lucro cesante así como la cuota diaria indemnizatoria.

TERCERO. Con respecto a la posibilidad de que el lucro cesante o ganancia dejada de obtener pueda ser indemnizado con independencia de las cuantías recogidas en la Tabla V del anexo de la LRCSCVM ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su **sentencia 181/2000** de 29 de junio donde dice que “cuando la culpa relevante, y en su caso, judicialmente declarada, sea la causa determinante del daño a reparar, los “perjuicios económicos” del mencionado apartado B) de la Tabla V del anexo, se hallan afectados por la inconstitucionalidad apreciada y, por lo tanto, la cuantificación de tales perjuicios económicos o ganancias dejadas de obtener podrá ser establecida de manera independiente y fijada con arreglo a lo que oportunamente se acredite en el correspondiente proceso.” Y apreciada la culpa relevante por parte del conductor del vehículo causante del accidente, lo que no se ha discutido por la demandada, es procedente conceder al actor la indemnización correspondiente cuantificada de modo independiente tal y como señala la sentencia constitucional.

CUARTO. Con respecto al número de días que han de ser indemnizados este juzgador entiende que siendo el auto taxi un medio de trabajo su propietario deja de percibir ingresos durante el tiempo en que se haya impedido para desempeñar su actividad por estar en situación de baja laboral, es decir, desde el 2 de noviembre de 2009 hasta el día 16 de diciembre de 2009 tal y como se acredita con el documento número 8 acompañado con el escrito de demanda, y ello con independencia de que el vehículo estuviera en el taller un número de inferior de días por lo que el demandado deberá satisfacer la indemnización de lucro cesante por los 32 días de inactividad .

QUINTO. Con respecto a la cuota diaria indemnizatoria ha de tenerse en cuenta la certificación expedida por el instituto metropolitano del taxi para los años 2009 y 2010

que se acompaña como documento número 13 de la demanda y que establece una retribución bruta media de 21,77 euros por hora de trabajo, que multiplicado por 10 horas de trabajo diario da un total de 217,7 euros, cantidad a la que se le puede restar muy válidamente un 30% en concepto de gastos, tal y como solicita el demandante y ante la dificultad probatoria que ello supone. Por lo tanto la demandada deberá abonar por el lucro cesante la cantidad solicitada por la actora y que asciende a 152 euros por cada uno de los 32 días en que el actor dejó de percibir ingresos, lo que suma un total de 4.864 euros.

SEXTO. Con respecto a los intereses a tenor de lo preceptuado en el artículo 20.4 de la Ley de Contrato de Seguro, modificada por la Ley 30-95 de Ordenación de los Seguros Privados, " La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se consideraran producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100. "; Supuesto; éste, de total aplicación al presente proceso, ya que se dan todos los requisitos exigidos por la norma señalada para acordar la imposición de los citados intereses moratorios a la entidad aseguradora demandada.

SÉPTIMO. Con respecto a las costas la total estimación de la demanda implica la condena en costas a la parte demandada en virtud de lo establecido en el artículo 394 LEC.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, por las facultades que me han sido conferidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, en nombre del Rey

F A L L O: Que, con ESTIMACIÓN TOTAL de la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Don C A H como demandante y en nombre y representación de Don

DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada en este proceso MAPFRE a que abone al citado demandante la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS (4.864€) correspondientes a la diferencia entre la cuantía total solicitada de 8.022,47 euros y la cuantía que fue objeto de allanamiento parcial que es de 3.158,47 euros,y

DEBO CONDENAR Y CONDENO a la entidad aseguradora MAPFRE a que abone al citado demandante el interés legal del dinero, incrementado en el 50%, interés que no será inferior al veinte por ciento si han transcurrido dos años desde la producción del siniestro, anual sobre la cantidad de 3.158,47 euros, desde la fecha del accidente 2 de noviembre de 2009, y hasta la fecha de consignación del allanamiento parcial que es de 5 de abril de 2011, y

DEBO CONDENAR Y CONDENO a la entidad aseguradora MAPFRE a que abone al citado demandante el interés legal del dinero, incrementado en el 50%, interés que no será inferior al veinte por ciento si han transcurrido dos años desde la producción del siniestro, anual sobre la cantidad de 4.864 euros desde la fecha del accidente 2 de

noviembre de 2009 y hasta el completo pago; y

DEBO IMPONER E IMPONGO las costas de este proceso a la demandada MAPFRE por ser la parte cuyas pretensiones han sido rechazadas.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevara testimonio a los autos, quedando el original en el Libro de Sentencias de este Juzgado, definitivamente juzgando en ésta instancia, lo pronuncio, mandó y firmo, haciendo saber a las partes que contra ésta resolución, pueden interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, preparándolo, tal como establece el artículo 457 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, ante éste juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación de esta Sentencia, y para que le sea admitido deberá constituir PREVIAMENTE Depósito, de la suma de 50 EUROS, en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, conforme establece la D.A. 15ª de la LOPJ, introducida por la L.O. 1/2009, y estando exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, y si el recurrente es el condenado a pagar la indemnización, deberá acreditar, al prepararlo, y para que le sea admitido el recurso, haber constituido, además, depósito del importe de la condena incrementado con los intereses y recargos exigibles en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado, conforme establece el artículo 449.3 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia, ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública; de lo que doy fe.